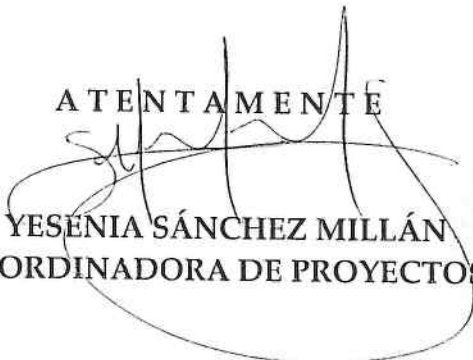


Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0676/2017**
Meteppec, Estado de México, 04 de diciembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02321/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima cuarta sesión ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento
Archivo/ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02321/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02321/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la información que a continuación se desagrega:

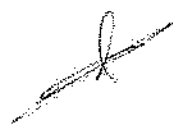
1. Todos los documentos, oficios, estudios, análisis y/o encuestas para poder determinar que ya no hay espacios para la creación y/o colocación de bases de mototaxis, bicitaxis y bases de taxis con automóviles;
2. Todos los antecedentes documentales y oficios que tiene bajo resguardo el Municipio de las administraciones pasadas donde otorgaron permisos para la colocación de bases de mototaxis, bicitaxis y bases de taxis con automóviles y que además ocupan un espacio de la banquetta o calle.
3. Todos aquellos documentos que históricamente tiene el municipio bajo su resguardo, en los cuales donde se pueda apreciar la o las solicitudes correspondientes y los requisitos que se debieron cumplir para que se colocaran sobre las banquetas estructuras metálicas para hacer base de mototaxis y bicitaxis.
4. Que le indique la autoridad competente ¿Por qué siguen existiendo obstáculos sobre las banquetas que impiden el libre paso a los peatones?, y ¿Cuáles son los requisitos para que yo el ciudadano pueda montar una estructura de metal o pueda ejercer el comercio informal en las banquetas del ayuntamiento?

De las constancias que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar atención a la solicitud de acceso a la información pública del ahora **RECURRENTE**.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels: (722) 236 19 80 * Llamada costo 03 890 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pina Solís, s/n actualment
Carretera Federal - Tepapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52169
Motepan, Estado de México



"Como es de costumbre la omisión del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información pública que por derecho tenemos los ciudadanos." (Sic)

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, atender la solicitud de información 0209/CHICOLOA/IP/2017, mediante la entrega vía SAÍMEX, de:

1. Los documentos donde consten los requisitos para montar= colocar= una estructura de metal.
2. La documentación remitida en alcance al Informe Justificado en su versión pública en los términos señalados en el Considerando QUINTO de la presente resolución

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales en el estudio de la resolución en comento, considero que lo procedente era ordenar dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Lo anterior, en razón de que del documento electrónico denominado *RECURSO 00209-17.pdf* remitido en la etapa procesal correspondiente al Informe Justificado, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que éste pretendió hacer una versión pública de documentos relacionados con lo peticionado por el ciudadano testando los nombres de los particulares; sin embargo, estos son visibles a pesar de las marcas realizadas sobre de ellos, por lo que no se tomaron las medidas necesarias que protegieran los datos confidenciales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, contenidos en los documentos remitidos en Informe Justificado.



Así, atento a lo que señalan los artículos 3 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 2 fracción V y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que rezan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

V. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen, la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; estableciendo los mecanismos para asegurar su cumplimiento.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

De lo anterior se desprende que debió ordenarse dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que indica:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que se debió ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, conforme al fundamento legal anteriormente invocado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista información susceptible de ser clasificada como confidencial, como lo son los nombre de particulares

contenidos en los documentos con los que pretende colmar el derecho de acceso a la información del particular.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02321/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM:ATU